

Montería, 11 de abril de 2022

Señores
Juzgado Reparto

CARLOS MARIO ZULUAGA GIRALDO, mayor de edad, con domicilio en Chinchiná - Caldas, portador de la cédula de ciudadanía **No. 1.053.785.856**, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio de la Acción de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con el siguiente:

CONTENIDO

1. Entidad accionada
2. Fundamentos Fácticos
3. Peticiones y medida provisional
4. Pruebas y Anexos
5. Notificaciones

1. ENTIDAD ACCIONADA

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. Promoví **Acción de Tutela**, la cual por reparto quedo ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, por la flagrante violación a los Derechos al debido proceso, de petición, el acceso al empleo público, los cuales se estaban vulnerando.

2. El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, mediante Sentencia del 3 de agosto de 2021, negó el amparo constitucional invocado por el accionante y los vinculados.
3. El 27 de octubre de 2021, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, modificó el fallo del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín mediante sentencia No. 56 del 27 de octubre de 2021, resolviendo entre otras cosas:
 - (i) Concediendo el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, **ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO**; de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la providencia al señor Carlos Mario Zuluaga Giraldo.
 - (ii) **Se ORDENA** al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, **emita una nueva respuesta a la petición de fecha 18 de mayo de 2021** con radicado 2021010181486 elevada por el señor **CARLOS MARIO ZULUAGA GIRALDO**; para resolver sobre lo pedido, **deberá tener en cuenta el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, los Criterios Unificados emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fechas 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, así como, lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021**, respecto a la posibilidad de cubrir vacantes definitivas que hubieren surgido **mientras estuvo vigente la lista de elegibles de la cual hace parte el accionante (4 de julio de 2021)** de la Convocatoria No 429 de 2016 - Antioquia, para el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, OPEC 35753; **según lo indicado en la parte motiva.**

4. La notificación del fallo de tutela se realizó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y todas las partes involucradas el 28 de octubre de 2021, y desde esta fecha se presenta lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DEL FALLO POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

La señora Paula Andrea Duque del Departamento de Antioquia, mediante oficio fechado del 3 de noviembre de 2021, pero enviado a mi correo el 17 de noviembre de 2021, informó que para realizar el nombramiento en periodo de prueba requiere la autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual fue solicitada por el aplicativo SIMO.

Dejando claro con lo anterior que dio lectura a la parte motiva de la sentencia, deduciendo que era aplicable la Ley 1960 de 2019, para el caso concreto, pero limitándose a informar que solicito autorización a la Comisión y no realiza ninguna gestión adicional.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La Comisión Nacional del Servicio Civil no ha garantizado el cumplimiento del fallo, pues al 11 de abril de 2022, no ha entregado la autorización a la Gobernación de Antioquia para realizar el Nombramiento en Periodo de Prueba, tampoco está garantizando el amparo al derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso al empleo público, pues al no realizar las gestiones a su cargo se sigue vulnerando los derechos.

Mediante radicado 2021RE004160 del 17 de noviembre de 2021, radicado 2021RE008030 del 24 de noviembre de 2021, radicado 2021RE012598 del 2 de diciembre de 2021, radicado 2021RE017404 del 15 de diciembre de 2021 y correo electrónico del 1 de diciembre de 2021, se solicitó a la Comisión los motivos por los cuales no ha dado

cumplimiento al fallo de tutela y no entrega la autorización a la Gobernación de Antioquia para que esta pueda realizar el nombramiento.

La notificación del fallo de tutela se realizó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y todas las partes involucradas el 28 de octubre de 2021, y pese a presentar diversas peticiones, incidentes de desacato, presentar queja ante la Procuraduría General de la Nación, no lograba que esta entidad me diera una explicación de los motivos por los cuales no había dado autorización a la Gobernación de Antioquia para realizar nombramiento en los empleos equivalentes que estaban disponibles según oficio del 3 de noviembre de 2021 de esta entidad.

Por lo anterior presente Acción de Tutela el 6 de enero de 2022, para que se garantizara el derecho fundamental de petición y el acceso al empleo público, y la CNSC diera una respuesta de los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo No. 56 del Tribunal.

Fue por esto que la Comisión Nacional del Servicio Civil el 7 de enero de 2022, expide la respuesta 2022OFI-400.540.12-0488 que es totalmente contraria a lo decidido por el Tribunal, por lo siguiente:

- El Tribunal dentro de su competencia amparo los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y **acceso al empleo público.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil sin competencia alguna con la respuesta del 07 de enero de 2022, desamparo los derechos fundamentales del debido proceso y el **acceso al empleo público.**

- El Tribunal dentro de su competencia manifestó que era aplicable de forma retrospectiva el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, para el caso en concreto conforme las Sentencias de la H. Corte Constitucional en Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021, pudiéndose realizar el nombramiento en un **EMPLEO EQUIVALENTE**, sin necesidad que fuera el **MISMO EMPLEO**.

La Comisión Nacional del Servicio Civil sin competencia determino que no era aplicable para el caso concreto de forma retrospectiva el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, motivo por el cual solo podía realizarse el nombramiento por parte de la Gobernación para un cargo que fuera **MISMO EMPLEO**, y no podía nombrarse para un **EMPLEO EQUIVALENTE**, que fue la misma respuesta que dio en mayo de 2021 el Departamento de Antioquia, cuando se originó el conflicto jurídico.

Y es necesario preguntarse si en el fallo del Tribunal Superior de Medellín se estableció que conforme los fallos de la Corte Constitucional, la norma debe aplicarse de forma retrospectiva, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil se empeña en ir contra la H. Corte Constitucional.

- El Tribunal determinó lo anterior resolviendo el siguiente problema jurídico:

“El conflicto jurídico a dirimir, consiste en verificar si procede revocar la decisión de Primera Instancia, analizándose si la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Antioquia, vulneran y/o amenazan derechos fundamentales del accionante señor Carlos Mario Zuluaga Giraldo, al haberle negado el nombramiento en uno de los empleos denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, cuyas vacantes surgieron con posterioridad a la Convocatoria No 429 de 2016 – Antioquia, donde se ofertó solo una (1) vacante con el código OPEC No 35753, la cual

fue provista con quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; ADUCIENDO LAS ACCIONADAS LA IMPROCEDENCIA DE APLICAR EN FORMA RETROSPECTIVA, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 1960 DE 2019. Así mismo, se estudiará si hay lugar a conceder el amparo constitucional respecto de los terceros vinculados”. (Negrilla, rojo y subrayado nuestro)”.

- Resuelto el problema jurídico por parte del Tribunal mediante fallo No. 56, quedo claro para el accionante Carlos Mario Zuluaga Giraldo, que era aplicable de forma retrospectiva el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, para el caso en concreto conforme las Sentencias de la H. Corte Constitucional en Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021, y para la accionada Gobernación de Antioquia según respuesta del 3 de noviembre de 2021, en el cual reporta los empleos vacantes que eran **EQUIVALENTES** para que la CNSC diera autorización para el nombramiento.

Pero la CNSC, sigue empeñada en vulnerar los derechos fundamentales amparados por el Tribunal, dando las mismas respuestas de la Gobernación de Antioquia en el mes de mayo y junio de 2021, cuando negó el reconocimiento del derecho al manifestar que solo podía nombrarse en un cargo que fuera el **MISMO EMPLEO** y no en un cargo que fuera **EQUIVALENTE**, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, y las Sentencias de la H. Corte Constitucional en Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera ilógica y con un poco de falta de sentido común manifiesta que la orden impartida en el fallo No. 56 solo va dirigida a la Gobernación de Antioquia y que es este quien debe cumplir lo ordenado, pero olvida que

el numeral primero del fallo: **ORDENA** amparar por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el Departamento de Antioquia los derechos fundamentales del debido proceso y **ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO**.

3. SOLICITUD.

ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar el nombramiento de un empleo equivalente tal como lo solicito la Gobernación de Antioquia en oficio de noviembre de 2021, aplicando de manera retrospectiva la Ley 1960 de 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta lo descrito en el fallo No. 56 que Carlos Mario Zuluaga Giraldo, siempre fue diligente al momento de solicitar el reconocimiento de sus derechos.

4. PRUEBAS

- 4.1.** Fallo No. 56 del Tribunal Superior de Medellín
- 4.2.** Respuesta de la Gobernación de Antioquia
- 4.3.** Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones relacionadas a mi petición en el teléfono celular 3216426330, y en el correo electrónico carlosmariozu1988@gmail.com.

Comisión Nacional del Servicio Civil, en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co .

Atentamente,

CARLOS MARIO ZULUAGA GIRALDO
C.C. 1.053.785.856 de Manizales

